

**SESIÓN PÚBLICA VIRTUAL DEL PLENO
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
07 DE JULIO DE 2024
ACTA NO. TEEM-PLENO-66/2024
15:45 HORAS**

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - (Golpe de mallete). Buena tarde, siendo las dieciséis horas con diecinueve minutos del domingo siete de julio del dos mil veinticuatro, con fundamento en los artículos 63 y 64 fracción XIII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en los artículos 7 fracción I, 8 fracción I, 11 y 13 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, da inicio la Sesión Pública del Pleno del **Tribunal Electoral del Estado**, convocada para esta fecha. -----

Secretario, por favor, verifique el *quórum* legal, dé fe de las Magistraturas que se encuentran conectadas a esta herramienta digital de manera virtual, así como del orden del día programado para esta Sesión. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. - Con mucho gusto Magistrada Presidenta. Procedo a realizar el pase de lista correspondiente: -----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. - Presente. -----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA. - Presente. -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS. - Presente. --

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Presente. ---

Con fundamento en el artículo 66 fracción I del Reglamento Interior de este Tribunal, así como los artículos 4° y 8° de los Lineamientos para el Uso de Tecnologías de la Información y Comunicación en las Sesiones, Reuniones, Recepción de Medios de Impugnación, Promociones y Notificaciones Electrónicas, hago constar que se encuentran presentes **las cuatro Magistraturas** que conforman actualmente el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, por lo que existe quórum legal para sesionar y las determinaciones que se tomen serán plenamente válidas. -----

Por otra parte, el orden del día propuesto es el siguiente: -----

PRIMERO. *Análisis y, en su caso, aprobación del Proyecto de Sentencia de los Juicios de Inconformidad TEEM-JIN-056/2024, TEEM-JIN-057/2024 y TEEM-JIN-058/2024 Acumulados, promovidos por el Partido Acción Nacional y otros, en contra del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán. Magistrada Ponente: Yurisha Andrade Morales.*-----

SEGUNDO. *Análisis y, en su caso, aprobación del Proyecto de Sentencia de los Medios de Impugnación TEEM-JIN-010/2024, TEEM-JDC-143/2024, TEEM-JIN-053/2024, TEEM-JIN-054/2024, TEEM-JIN-055/2024 y TEEM-JDC-162/2024 Acumulados, promovidos por los Partido Tiempo Por México y otros, en contra del Consejo Electoral del Comité Distrital XVI de Morelia Suroeste del Instituto Electoral de Michoacán. Magistrada Ponente: Alma Rosa Bahena Villalobos.*-----

TERCERO. Análisis y, en su caso, aprobación del **Proyecto de Sentencia de los Medios de Impugnación TEEM-JDC-160/2024, TEEM-JDC-161/2024, TEEM-JIN-050/2024, TEEM-JIN-051/2024 y TEEM-JIN-052/2024 Acumulados**, promovidos por Emma Covarrubias Centeno, Alejandra Espinosa Aguilar, y los **Partidos del Trabajo y MORENA**, en contra del Consejo Distrital Electoral **N1-ELIMINADO 248** Michoacán. **Magistrada Ponente:** Alma Rosa Bahena Villalobos. -----

Es cuanto Presidenta. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. – Gracias Secretario. Magistradas y Magistrado está a su consideración la propuesta del orden del día. ¿Alguna intervención? Al no existir intervenciones, Secretario, por favor tome la votación correspondiente. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. - Con gusto Magistrada Presidenta. Se somete a su consideración en votación nominal, la propuesta del orden del día.

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. - A favor. -----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA. - A favor. -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PERÉZ CONTRERAS. - De acuerdo. -

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. – A favor. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. – Presidenta el orden del día fue aprobado por unanimidad de votos. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. – Gracias Secretario. -----

Respecto al **primer** punto del orden del día, relativo al **Proyecto de Sentencia de los Juicios de Inconformidad TEEM-JIN-056/2024, TEEM-JIN-057/2024 y TEEM-JIN-058/2024 Acumulados**, por favor Secretario, sírvase dar cuenta con el Proyecto circulado por la Ponencia a mi cargo. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. - Atento a su indicación Magistrada Presidenta. Doy cuenta con el Proyecto de Sentencia de los citados Juicios de Inconformidad, promovidos por los Partidos Acción Nacional, Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, en contra del Acuerdo **IEM-CG-220/2024**, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual, se aprobó la declaración de validez de la planilla ganadora conformada por el Partido del Trabajo y Morena, quienes contendieron para la Elección del Ayuntamiento de Ocampo, Michoacán, así como la entrega de la constancia de Regidores de Representación Proporcional. -----

En el Proyecto, en primer término, se propone la acumulación de los Juicios referidos, al advertirse conexidad en la causa. -----

Respecto al fondo del asunto, se propone confirmar el Acuerdo, la elección impugnada, así como la entrega de las constancias respectivas, lo anterior en atención que, de las conductas alegadas por los promoventes, consistentes en la indebida declaración de validez, quema de documentación, documentación

inexistente, contabilización de urnas no existentes, violación de la cadena de custodia, violación al principio constitucional de certeza, violencia generalizada, determinancia, manipulación de actas, ausencia de representantes, intimidación de ciudadanos, si bien por una parte quedaron demostradas incidencias en 3 casillas, dichos hechos resultan insuficientes para acreditar que las mismas acontecieron en la totalidad de las casillas, por lo que no es suficiente para declarar la nulidad de la elección. -----

Por otra parte, en relación con la indebida fundamentación y motivación del Acuerdo **IEM-CG-220/2024**, tampoco les asiste la razón, ya que la autoridad responsable expuso los artículos de la normatividad aplicables al caso concreto, así como los argumentos en los que basó su determinación. -----

Por lo anterior, es que se propone confirmar los actos impugnados. -----

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas y Magistrado. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. – Gracias Secretario. Magistradas y Magistrado está a su consideración el Proyecto con el que se ha dado cuenta. Adelante Magistrado Pérez. -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS. - Gracias Magistrada Presidenta. Magistradas en este asunto en el que amablemente ya se nos ha dado cuenta, si bien la determinación que se nos propone, considero que se apega a las constancias que obran en autos, relativo precisamente a los resultados que arroja la elección del municipio de Ocampo Michoacán, me parece que aquí hay un elemento que considero es importante destacar que corresponde al tema de la cadena de custodia, en ese tema en lo particular me parece que es algo que en este proceso electoral hemos vivido durante las distintas impugnaciones que hemos analizado y que ha llevado en su momento a determinar si quienes actúan como autoridades o bien sujetos obligados como los partidos políticos candidatos y en su conjunto la ciudadanía, se garantizan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica, es a partir de ahí donde me parece que el tema de la elección del ayuntamiento de Ocampo Michoacán reviste una parte muy interesante sobre esta base y hago un poco de relatoría a los eventos que se suscitaron en el municipio en esta jornada electoral, me parece que a partir de estos hechos que se dan una vez concluida la jornada electoral esto es hacia las seis de la tarde cuando se cierran las casillas encontramos un evento que de manera particular, considero incidió por una comunicación que se hace en distintas comunidades que componen o forman parte del municipio, analizando las constancias observo que particularmente cuando se habla de que a las seis, cinco horas de la tarde del dos de junio, se recibe una llamada del supervisor electoral del Instituto Electoral de Michoacán que es de nombre Ricardo Guadarrama, a partir de ahí se genera una situación de incertidumbre, se puede decir una manera de caos en una comunidad de nombre San Luis, del propio municipio donde se aducía que en esa comunidad hubo una serie de irregularidades que se generaron con la quema de papelería electoral e impactaba en lo que correspondía a la casilla 1386 básica y la contigua uno y dos, esto generó que finalmente esta persona aparece o se cita en autos que una vez que se da esta situación de la quema de las urnas y de manera particular que hubo detonaciones de armas de fuego, se recibe una llamada de parte de Óscar Sandoval que es el capacitador electoral en la casilla 1385 básica contigua uno, contigua dos y contigua tres, ubicada en la comunidad del Rosario en la escuela Guadalupe Victoria que es donde se colocaron las casillas, entonces mencionó esta persona que la gente estaba corriendo de manera espantada conmovida

por los hechos que se estaban generando en una localidad vecina y aquí es donde entra la situación particular de la Presidenta del Comité Municipal del municipio de Ocampo, quien llama a este enlace electoral Alejandro Quiroz para mencionarle que en la comunidad del Rosario que está muy cercana dice a la comunidad de San Luis y que la gente señaló al capacitador electoral que habían amenazado a querer entrar a estas casillas y esto llevó en todo caso a que este enlace de acuerdo a lo que se cita aquí el que se ordena que resguarden el material electoral así como las urnas en los salones y buscar un lugar seguro para cuidar su persona, eso ya incluso por el evento que se suscita, me parece que esto desde luego pone en alerta o en un foco de atención muy especial a este tipo de situaciones que se generan en el municipio, veo aquí finalmente que como un acto seguido que cuando se da esta indicación a los CAES, Capacitadores Electorales, que los representantes de los partidos políticos incluso ya habían corrido también la voz. -----

Esto también me parece que atendiendo a esta situación particular, siempre en un municipio y en sus localidades aquello corre como pólvora al efecto de que se está generando una incertidumbre y esta seguridad jurídica que debe tenerse para lo que fue el inicio de la jornada electoral porque aquí también es importante destacar que como un indicio es precisamente el tener o contar con estas actas sí que corresponde a la del inicio, a la de cierre de la jornada electoral, para llevar a cabo el escrutinio, cómputo y la de clausura de casilla, que es ya cuando se trasladan los paquetes electorales, me parece que esto es importante destacarlo porque no existe todavía elemento alguno que pudiera acreditar o demostrar precisamente que se contaba con esta documentación y lo que se les ordenó fue que resguardarán dice las urnas en los salones cerrando puertas de los mismos y la entrada principal de las escuelas. Se cita que quedaron afuera los representantes de los de los partidos políticos, estos hechos que señalan y que se asientan en el acta del siete de junio por parte del enlace electoral Alejandro Quiroz, hace mención que a las dieciocho horas con siete minutos del dos de junio recibió una llamada de la Presidenta del Comité Municipal Electoral de Ocampo, Luz María Arias García, quien le comentó, se señala aquí en el acta que la sección 1386 casilla básica y contigua uno ubicada en la comunidad de San Luis, derivado de estos eventos que se habían dado, que inmediatamente se resguardarán y tuvieran precaución para evitar que esto siguiera saliéndose de control y posteriormente hacia las dieciocho con diez horas se comunicó con la Presidenta del Comité Municipal para saber la situación del Capacitador Asistente Electoral que se encontraba en esa casilla y procedió a decirle al enlace electoral Alejandro Quiroz que había gente que estaba cercana a las casillas y que, por tanto, la gente tenía que cuidar su integridad por la amenaza que correspondía por este tipo de personas que se encontraban ahí cerca donde se sentían amenazadas finalmente hacia las dieciocho con quince horas le comenta la Presidenta del Comité Municipal que todos los Capacitadores Electorales, Servidores Electorales y Supervisores Electorales que se resguardarán en los lugares seguros y si era posible se dice en el acta también resguardar el material electoral, porque todas las casillas se instalaron en escuelas públicas y él dice que les dio la indicación para que ellos salieran con el comité y resguardarán en sus domicilios o en alguna casa por su seguridad y ante esta incertidumbre creo que a partir de ahí es donde me genera a mí esta inquietud en lo particular. -----

Esto también es entonces determinar hasta dónde el alcance de esta situación que se dio sí vulneró la cadena de custodia que esto precisamente viene dándose desde las autoridades electorales a efecto de garantizar la salvaguarda y garantía de los materiales electorales y que nos llevaría precisamente a presuntamente haberse vulnerado el principio de certeza y seguridad jurídica, es relevante

destacarlo sobre todo en esta fase, en lo particular a efecto de determinar qué tanto esto pudo haber sido determinante o que haya trascendido en la jornada electoral de tal manera que pudiera garantizar los resultados electorales que fueron, en su momento, ya después llevada a cabo el cómputo correspondiente ante el consejo distrital, es decir que ante esta situación que puede resultar caótico por lo particular que se da en los municipios y de manera central lo vemos sobre todo en hechos o eventos que se degeneran precisamente cuando esta cadena de custodia se ve vulnerada para la preservación resguarda de los paquetes electorales cuando estos ya salen de la casilla, pero aquí no habían salido, se mantuvieron en la casilla, esa ausencia de la gente durante ese lapso de tiempo es lo que se puede presumir lleva una situación de incertidumbre de qué pasó durante esas horas posteriores que finalmente por una comunidad lleva a cabo un impacto en todas las comunidades por un aviso que hace un representante de la autoridad electoral para efectos de que dejaran las casillas y se resguardarán ante una situación de inseguridad que dicen se vivió en ese momento en el propio municipio, es por eso que de manera muy respetuosa al proyecto que amablemente se pone a nuestra consideración previo a llegar a esta o arribar esta conclusión el estudio principal considero debió haberse estacionado en esta parte de lo que corresponde a la afectación a los principios de certeza y seguridad jurídica con motivo a este rompimiento a la cadena de custodia una vez cerradas las casillas y sobre todo el estudio que ello hubiera generado con motivo a esta situación que en lo particular se da y que siendo, pues, una de las herramientas que es importante destacar ahora en estos procesos electorales que hemos vivido, que sí era importante hacer alusión a este evento que en lo particular sí trastoca estos principios constitucionales y llevaría finalmente a una invalidez de la elección de quedar plenamente demostrados. -----

Es por eso que, en este sentido, me apartaría amablemente del Proyecto con el que se nos ha dado cuenta y me permitiría emitir si la mayoría lo acompaña un voto particular. -----

Sería cuanto Magistrada Presidenta, Magistradas, gracias. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. – Muchas gracias Magistrado, muy amable. ¿Alguien más que desee hacer uso de la voz? Al agotarse las intervenciones Secretario por favor tome la votación correspondiente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. - Con gusto Magistrada Presidenta. -

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. - Con el Proyecto de la cuenta. -----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA. – A favor del Proyecto. -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS. – De manera respetuosa, como lo anuncie, emitiría un voto particular, en relación con el Proyecto que se ha dado cuenta. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. – Es mi consulta. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. - Presidenta le informo que el Proyecto de la cuenta fue aprobado por mayoría de votos, con el voto particular que emite el Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. – Gracias Secretario. En consecuencia, este Tribunal resuelve: - - - - -

PRIMERO. *Se acumulan los Juicios de Inconformidad **TEEM-JIN-057/2024** y **TEEM-JIN-058/2024** al diverso **TEEM-JIN-056/2024**.* - - - - -

SEGUNDO. *Se **confirma** el acuerdo impugnado y, como consecuencia, la declaratoria de validez de la elección del Ayuntamiento de Ocampo, así como las asignaciones de regidurías por representación proporcional, de conformidad con lo expuesto en la presente sentencia.* - - - - -

En relación al **segundo** punto del orden del día, correspondiente al **Proyecto de Sentencia** de los Medios de Impugnación **TEEM-JIN-010/2024, TEEM-JDC-143/2024, TEEM-JIN-053/2024, TEEM-JIN-054/2024, TEEM-JIN-055/2024 y TEEM-JDC-162/2024 Acumulados**, por favor, Secretaria Instructora y Projectista Roxana Soto Torres, sírvase dar cuenta con el Proyecto circulado por la Ponencia a cargo de la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos. - - - - -

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA ROXANA SOTO TORRES -
Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado. - - - - -

Doy cuenta con el Proyecto de Sentencia de los Juicios de la Ciudadanía y de Inconformidad previamente señalados, promovidos por dos ciudadanas y por los Partidos Tiempo por México, Revolucionario Institucional, MORENA y del Trabajo, para impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Morelia, la declaración de validez y la expedición de las constancias de mayoría respectiva, a través de la nulidad de la elección que se analiza. - - - - -

En el proyecto, en principio, se propone sobreseer el Juicio de la Ciudadanía TEEM-JDC-162/2024 y el Juicio de Inconformidad TEEM-JIN-053/2024, en atención a que su presentación fue extemporánea. - - - - -

De la misma forma, se propone sobreseer el Juicio de Inconformidad TEEM-JIN-010/2024, en atención a que el representante del partido que lo promueve carece de legitimación para impugnar los actos que se cuestionan, al encontrarse acreditada su representación ante el Consejo General del IEM y no ante la autoridad responsable, ello acorde con el cambio de criterio que ha sostenido la Sala Toluca, además de los diversos precedentes sostenidos por la Sala Superior.

Ahora bien, en lo que respecta al resto de los medios de impugnación, los Partidos MORENA y del Trabajo pretenden que este Órgano Jurisdiccional determine la nulidad de la elección que se analiza, aduciendo que el candidato electo rebasó el tope de gastos de campaña, así como distintas conductas que consideran violatorias de los principios constitucionales en materia electoral. - - - - -

Así, en cuanto al rebase de tope de gastos de campaña que se hace valer, la ponencia propone declarar inatendible el agravio, en atención a que, a la fecha, no se cuenta con la prueba idónea que permita a este Órgano Jurisdiccional emitir un pronunciamiento al respecto, como lo es el Dictamen Consolidado sobre los informes de campaña que en su momento aprueba el Consejo General del INE. - -

Mientras que, por lo que hace a los planteamientos a través de los cuales se hace valer la nulidad de la elección por la violación a principios constitucionales, la ponencia propone declararlos infundados en una parte e inoperantes en otra, en

atención a que, algunos de los agravios que exponen los partidos promoventes no lograron demostrar la indebida utilización de propaganda gubernamental que se le atribuye al candidato electo, la participación indebida de personas servidoras públicas en la contienda electoral, así como la indebida utilización de recursos públicos y, en otros casos, no se expusieron las circunstancias de modo, tiempo y lugar para demostrar los hechos que se atribuyen como contraventores de la normativa electoral, faltando a la carga argumentativa y probatoria con la que cuentan. -----

Y, si bien se tiene por acreditada la irregularidad consistente en difusión de propaganda electoral del candidato electo sin la identificación de los emblemas de los partidos que lo postularon, difundida a través de seis publicaciones realizadas en su perfil de Facebook, en relación con esa conducta quien promueve no expone argumentos a través de los cuales manifieste cómo es que la conducta acreditada constituye una irregularidad que de manera determinante ha impactado en el resultado de la elección, tal como lo ha razonado la Sala Superior. De la misma forma, se propone declarar como infundados los planteamientos a través de los cuales se hace valer una violación al principio de separación iglesias-Estado, por la supuesta difusión de una imagen en el perfil del candidato electo con contenido religioso, en atención a que, si bien se logró demostrar la existencia de la publicación que se atribuye, de la misma no se advierte la existencia de la imagen cuestionada. -----

Ahora bien, con relación a los planteamientos que MORENA y el Partido del Trabajo hacen valer para cuestionar la elegibilidad del candidato electo y de la candidata a Síndica Municipal por no haberse separado del cargo que desempeñaban noventa días previos a la jornada electoral, se propone declarar como infundada la alegación con base en lo sustentando por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas acciones de inconstitucionalidad relacionadas con el tema de la reelección, en las que ha determinado que el hecho de no separarse del cargo no constituye una violación a los principios electorales, aunado a que, se estima que los precedentes que se citan en las demandas no resultan aplicables al caso que nos ocupa. -----

Finalmente, respecto a los agravios que hace valer la actora del juicio de la ciudadanía 143 a través del cual se cuestiona la elegibilidad de la candidata a regidora propietaria a la cuarta fórmula, por haber incumplido el requisito de encontrarse inscrita en la lista nominal de electores y contar con su credencial para votar, el mismo se propone como infundado en atención a que, como se explica en el proyecto, los requisitos en cita se encontraban satisfechos al momento de la presentación de su registro. -----

En consecuencia, al resultar inatendibles, infundados e inoperantes los agravios que se hacen valer, la ponencia propone confirmar los actos impugnados. -----

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. – Gracias Secretaria Instructora y Proyectista. Magistradas y Magistrado, está a su consideración el Proyecto con el que se ha dado cuenta. Adelante Magistrado Pérez. -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PEREZ CONTRERAS. - Gracias Magistrada Presidenta, Magistradas. Únicamente para referirme al Juicio de Inconformidad diez del dos mil veinticuatro, por el tema del cambio de criterio en

cuanto a la legitimación de quién promueve, se propone sobreseerse y considero que sí se estaría teniendo la legitimación de parte del representante general para efectos de poder promover el juicio de inconformidad y, por tanto, en esa parte únicamente, me permitiría emitir un voto particular. Sería cuanto Magistrada Presidenta, gracias. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Gracias Magistrado. ¿Alguien más que desea hacer uso de la voz? Al agotarse las intervenciones, Secretario, por favor tome la votación correspondiente. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. – Con gusto Presidenta. -----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. - Es nuestra consulta. ---

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA. – A favor. -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS. – De acuerdo con el Proyecto y, únicamente, me permitiría emitir, como lo anuncie, un voto particular en relación con el Juicio de Inconformidad diez de este año. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. – A favor-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. – Presidenta, le informo que el Proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos, con el voto particular que emite el Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, respecto al sobreseimiento del TEEM-JIN-010/2024. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. – Gracias Secretario. En consecuencia, este Tribunal resuelve: -----

PRIMERO. *Se sobresee el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **TEEM-JDC-162/2024**, así como los juicios de inconformidad **TEEM-JIN-010/2024** y **TEEM-JIN-053/2024**, promovidos por Arely Elizabeth Rodríguez Ortiz y los partidos Tiempo por México y Revolucionario Institucional, respectivamente.* -----

SEGUNDO. *Se **confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez expedidas a favor de la planilla postulada en candidatura común por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.* -----

En atención al **tercer** punto del orden del día, correspondiente al **Proyecto de Sentencia** de los Medios de Impugnación **TEEM-JDC-160/2024**, **TEEM-JDC-161/2024**, **TEEM-JIN-050/2024**, **TEEM-JIN-051/2024** y **TEEM-JIN-052/2024 Acumulados**, por favor, Secretaria Instructora y Proyectista Roxana Soto Torres, sírvase dar cuenta con el Proyecto circulado por la Ponencia a cargo de la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos. -----

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA ROXANA SOTO TORRES. - Con su autorización Magistrada Presidenta. -----

Doy cuenta con el proyecto de los juicios antes referidos, promovidos por los partidos del Trabajo y MORENA, así como por dos candidatas, en contra de la

elección del Ayuntamiento de **N2-ELIMINADO** Michoacán y la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional. -----

Primeramente, se propone sobreseer el Juicio de Inconformidad TEEM-JIN-050/2024, al actualizarse la causal de falta de legitimación, ya que quien promueve es el representante suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo General del IEM, ello acorde con el cambio de criterio que ha sostenido la Sala Toluca, además de los diversos precedentes sostenidos por la Sala Superior. - - - -

Ahora bien, en los restantes medios de impugnación se hacen valer las causales de nulidad de casilla consistentes en error y dolo, presión sobre el electorado e irregularidades graves, plenamente acreditadas. Asimismo, la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, al alegar rebase de tope de gastos de campaña, violencia y amenazas, violación a la cadena de custodia, presencia de personas servidoras públicas en actos proselitistas, vulneración al principio de separación iglesia-estado, violencia política contra las mujeres por razón de género y violaciones generalizadas a la función electoral, además de la violación al principio de paridad de género. -----

En relación con la causal de error, por un lado, se propone no analizar las casillas que fueron objeto de recuento, por otro, respecto de las que sí procede el estudio, el agravio se califica parcialmente fundado, en virtud de que en la casilla **N3-ELIMINADO 15** **N4-ELIMINADO 15** sí existe un error determinante, por lo que se propone anular la votación recibida en ella y, en consecuencia, realizar la recomposición correspondiente. -----

Respecto a las causales de presión sobre el electorado e irregularidades graves, se propone calificar los agravios inoperantes, ya que las manifestaciones de los partidos son genéricas, pues solo se limitan a mencionar que funcionarios del ayuntamiento fungieron como observadores electorales, sin precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar; y porque, aunque refieren que hubo “embarazo de urnas”, no explican en qué consistió el supuesto error aritmético. - -

Ahora bien, en lo tocante a la nulidad de elección se propone lo siguiente: - - - - -

El agravio sobre el supuesto rebase de tope de gasto de campañas, calificarlo inatendible, dado que la Unidad Técnica de Fiscalización del INE aún no emite el dictamen consolidado, medio de prueba idóneo para ello, por lo que se dejan a salvo los derechos para que se hagan valer por la vía se estime pertinente. - - - - -

En relación con la violencia y amenazas, si bien la parte actora refiere una serie de hechos y aporta diversas pruebas, estos resultan insuficientes, aunado a que sus señalamientos son genéricos. -----

El agravio respecto a la violación a la cadena de custodia, igualmente inoperante, ya que las pruebas aportadas no logran acreditar que los paquetes electorales fueron alterados. -----

El agravio sobre presencia de funcionariado del ayuntamiento en actos proselitistas calificarlo infundado, en virtud de que en autos no se acreditó que a diversos eventos de campaña hayan acudido a apoyar al candidato electo. - - - - -

El agravio referente a la vulneración del principio de separación iglesia-estado, calificarlo infundado, porque, aunque quedó acreditado que un ministro de culto publicó un video opinando sobre el proceso electoral y del cual derivaron diversas

notas periodísticas, tal situación, por sí misma, no es suficiente para actualizar la nulidad, aunado a que las notas se encuentran amparadas por la libertad periodística. -----

Respecto a la violencia política de género en contra de la candidata postulada por los partidos del Trabajo y MORENA se propone tenerla por actualizada, ya que las expresiones denostativas se encuentran enfocadas en reforzar estereotipos de que las mujeres, por supuestas conductas carentes y nulas de honradez, no deben de participar en política; máxime que los hechos se realizaron en locales y en propaganda que se relacionan con su actividad político-electoral; sin embargo, se estima que debe prevalecer el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, porque la infracción no es de tal magnitud para superar el principio aludido, tomando en consideración las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que acontecieron, pese a que la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar es inferior al 5%, así como por la falta de atribuibilidad de la conducta al candidato electo o a su partido. -----

Los agravios en relación con las violaciones generalizadas a la función electoral, calificarlo fundado, pero inoperante, en virtud de que, en efecto, quedó acreditado que la Secretaría del Consejo Distrital no entregó en tiempo la información solicitada para la presentación del juicio; no obstante, la inoperancia radica en que durante la sustanciación la documentación fue expedida, aunado a que ya obraba en autos, al haber sido remitida por la responsable o bien, requerida por la ponencia. Bajo ese contexto, se propone dejar a salvo sus derechos para que se hagan valer en la instancia que se considere pertinente. -----

Finalmente, sobre la supuesta violación al principio de paridad de género, se propone calificar los agravios como infundados, en virtud de que, contrario a lo sostenido por las candidatas actoras, el ayuntamiento sí estará integrado paritariamente, ya que serán siete mujeres y siete hombres. -----

Por todo lo anterior, se propone confirmar la elección del Ayuntamiento de N5-ELIMINADO 14 la declaración de validez, la entrega de las constancias respectivas, así como la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional. -

Es la cuenta, Magistradas y Magistrado. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Gracias Secretaria Instructora y Proyectista. Magistradas y Magistrado, está a su consideración el proyecto con el que se ha dado cuenta. ¿Alguien desea hacer uso de la voz? Adelante Magistrado Pérez. -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS. - Gracias Magistrada Presidenta, Magistradas. En este asunto de manera muy respetuosa, en relación con el Juicio de Inconformidad 050/2024, me apartaría del sentido respecto a sobreseerlo en relación a considerar que sí se tiene la legitimación para efectos de poder accionar este medio de impugnación y sobre todo tomando como referencia sobre el caso particular, que ya, en su momento fue atendido por la Sala Regional Toluca en el Juicio de Revisión Constitucional 140/2021, es distinto al reciente criterio que acaba de adoptarse para efectos de la legislación del Estado de México, el código electoral en el JRC-101/2024 y, por tanto, considero que, con base en ello, si el pronunciamiento que ya se ha hecho en el caso de Michoacán, en relación al Código Electoral en su artículo 59 para efectos del Juicio de Inconformidad, señala que puede ser promovido por los representantes de los partidos políticos acreditados ante los organismos electorales, aquí es

distinto el supuesto que en el caso que he citado el JRC-101, el artículo 412 fracción primera del Código Electoral del Estado de México precisa ahí, de manera muy específica, que la persona promovente no se ostente como representante del partido político ante el Órgano Electoral responsable, considero que si es aplicable la disposición actual a lo que ya en su momento se ha sostenido por la misma Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana en su artículo 59 fracción primera. En ese sentido es que yo me permitiría emitir un voto particular. -----

Sería cuanto Magistrada Presidenta, Magistradas. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. – Muchas gracias Magistrado. ¿Alguna otra intervención? Adelante Magistrado Pérez. ----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS. - Gracias Presidenta. Únicamente para acotar, porque me parece importante señalarlo, en lo particular considero que no sería un cambio de criterio, sobre todo, porque ya lo hemos venido sosteniendo en otros Juicios de Inconformidad y que estarían sujetos también a la revisión correspondiente en este Proceso que hemos estado desarrollando. -----

Sería cuanto Magistrada Presidenta, gracias. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. – Muchas gracias Magistrado. ¿Alguna otra intervención? Al agotarse las intervenciones, Secretario, por favor tome la votación correspondiente. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. - Con gusto Magistrada Presidenta. -

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.- Es nuestra consulta. ---

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA. – A favor. -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS. – Conforme con la consulta y, únicamente, en la intervención que tuve, emitiré un voto particular en relación con el Juicio de Inconformidad 050/2024, por las razones que he comentado. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. – A favor. ----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. – Presidenta, le informo que el Proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos, con el voto particular que emite el Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, respecto a la falta de legitimación referente al TEEM-JIN-050/2024. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. – Gracias Secretario. En consecuencia, este Tribunal resuelve: -----

PRIMERO. *Se sobresee el Juicio de Inconformidad TEEM-JIN-050/2024 promovido por el representante suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán por falta de legitimación.* -----

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla N6-ELIMINADO 15

N7-ELIMINADO 15

TERCERO. Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de N8-ELIMINADO 14 Michoacán, emitida por el Consejo Distrital Electoral N9-ELIMINADO 248 para quedar en los términos precisados en esta sentencia, lo que sustituye a dicha acta de cómputo distrital.

CUARTO. Se declara la existencia de violencia política por razón de género en contra de N10-ELIMINADO 1 entonces candidata a la N11-ELIMINADO 97 Michoacán, postulada por la coalición conformada por los Partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA.

QUINTO. Se confirma la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez, expedidas en favor de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional, así como la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal que realice la versión pública de la presente sentencia.

SÉPTIMO. Se dejan a salvo los derechos de los Partidos MORENA y del Trabajo para que los haga valer por la vía que estimen pertinente, conforme a los apartados correspondientes.

Magistradas, Magistrado, Secretario, al no haber más asuntos que desahogar, siendo las diecisiete horas del día siete de julio, se da por concluida la presente Sesión. Muchas gracias.

MAGISTRADA PRESIDENTA

tnUQzRtrZrjh5GTwuD89yzaw+MV3yj
zG1tgpZhmUs9Y=
yurisha.andrade@teemcorreo.org.mx

YURISHA ANDRADE MORALES

MAGISTRADA

ebqG7PdF5mwKtYYk0jKMybag4zkjHP
K1vbu6UMI7H9Q=
alma.bahena@teemcorreo.org.mx

ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS

MAGISTRADA

f6vUmnEaPRV5YncCLU1ztx7EDdhNf0
02MQN9InvaRac=
yolanda.camacho@teemcorreo.org.mx

YOLANDA CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

vPDBW3iNoKi8AMtL8WV1kcHTtHT/3Q
09Kc5mybyVLPE=
salvador.perez@teemcorreo.org.mx

SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

pn8T/E0GOely1+KcZ7hJDy5PdM0oPb
hU+mERixMoZz8=
gerardo.maldonado@teemcorreo.org.mx

GERARDO MALDONADO TADEO

El suscrito Gerardo Maldonado Tadeo, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69 fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, 66 fracciones I, III, XII del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado. **HAGO CONSTAR** que las firmas de la presente página y la que antecede corresponden al Acta de Sesión Pública Virtual del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, celebrada el siete de julio de dos mil veinticuatro, la cual consta de trece páginas, incluida la presente. **CERTIFICO** que la presente Acta se aprobó en Reunión Interna Virtual Jurisdiccional de diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, por la Magistrada Presidenta Yurisha Andrade Morales, la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos, la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y el Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, quienes firman la misma. Lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar. **DOY FE.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral tercero y cuarto del ACUERDO DEL PLENO POR EL QUE SE IMPLEMENTA EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS JURISDICCIONALES, ASÍ COMO EN LOS ACUERDOS, LAS GESTIONES Y DETERMINACIONES DERIVADAS DEL ÁMBITO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL.

Elaboró:	José Torres Arreguín
Revisó:	Iván Calderón Torres.

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO Número de distrito electoral por ser un dato personal identificativo, por ser considerado como información confidencial de conformidad con el Artículo ? y con Artículo 97 de la LTAIPDPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 1. de los LGMCDIEVP
- 2.- ELIMINADO el municipio, por ser un dato personal identificativo de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 1. de los LGMCDIEVP
- 3.- ELIMINADA la sección electoral, por ser un dato personal identificativo de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 1. de los LGMCDIEVP
- 4.- ELIMINADA la sección electoral, por ser un dato personal identificativo de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 1. de los LGMCDIEVP
- 5.- ELIMINADO el municipio, por ser un dato personal identificativo de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 1. de los LGMCDIEVP
- 6.- ELIMINADA la sección electoral, por ser un dato personal identificativo de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 1. de los LGMCDIEVP
- 7.- ELIMINADA la sección electoral, por ser un dato personal identificativo de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 1. de los LGMCDIEVP
- 8.- ELIMINADO el municipio, por ser un dato personal identificativo de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 1. de los LGMCDIEVP
- 9.- ELIMINADO Número de distrito electoral por ser un dato personal identificativo, por ser considerado como información confidencial de conformidad con el Artículo ? y con Artículo 97 de la LTAIPDPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 1. de los LGMCDIEVP
- 10.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal identificativo de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 1. de los LGMCDIEVP
- 11.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato personal laboral de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 5. de los LGMCDIEVP

* "LTAIPDPEMO: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo.

LPDPPSOEMO: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo.

LGMCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."

Los integrantes del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado, en la Séptima Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, aprobaron, por unanimidad de votos, la resolución que confirmó la clasificación parcial de información como confidencial de los datos personales de la candidata afectada por violencia política en razón de género, análogos y vinculantes que afectan su intimidad; información contenida en la Sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y Juicio de Inconformidad TEEM-JDC-160/2024, TEEM-JDC-161/2024, TEEM-JIN-050/2024, TEEM-JIN-051/2024, TEEM-JIN-052/2024 ACUMULADOS; entre dicha información clasificada se encuentra el número de distrito electoral, municipio, sección electoral, nombre de la candidata afectada y referencias laborales, motivo por el cual, en la versión estenográfica reportada se omitieron dichos datos.

Realizado con el programa TEST DATA, Generador de Versiones Públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara y con la colaboración del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizado para su uso por el Instituto de Michoaca de Ocampo para la Transparencia y Acceso a la Información Pública.